

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00158-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JASSON ARMANDO PENARETE SORIANO

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y que el título ejecutivo cumple con lo dictado en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho.

RESUELVE

Primero- LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de BANCO DE DAVIVIENDA S.A. contra JASSON ARMANDO PENARETE SORIANO, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05700407700184079

1. \$ 70.332.628,50 pesos m/cte. Correspondientes al saldo insoluto contenido en el titulo valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa del 21,61% E.A sobre el capital mencionado anteriormente, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectuó su pago; siempre que no supere el máximo legalmente permitido de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
3. \$497.989,61, por concepto de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, como se discriminan en el numeral tres, del capítulo de pretensiones de la subsanación.
4. Por intereses moratorios a la tasa del 21,61 E.A, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de capital anteriormente mencionadas, desde que venció cada una según el cuadro que se muestra a continuación y hasta que se efectúe su pago.

No	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS
1	09/febrero/2022	\$73.557,83
2	09/enero/2022	\$72.737,26
3	09/diciembre/2021	\$71.925,84
4	09/noviembre/2021	\$71.123,47
5	09/octubre/2021	\$70.330,05
6	09/septiembre/2021	\$69.545,49
7	09/agosto/2021	\$68.769,67
TOTAL		\$497.989,61

5. \$5.138.441, en razón a los intereses remuneratorios, que debían pagarse con las cuotas en mora reportadas desde el 09 de febrero de 2022 y hasta la cuota vencida mas reciente.

Segundo- Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2038164, hipotecado al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida, al tenor de la norma ya citada. Oficiese

Tercero- Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o art. 8° del Dto. 806 de 2020, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442

C.G.P, término estos que se correrán en forma simultánea. Efectúese la notificación en la dirección electrónica aportada por el demandante.

Cuarto- Se reconoce a GLORIA JUDITH SANTANA RODRÍGUEZ como apoderada judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder conferido.

Respecto a la condena en costas, se referirá a esta en su debido momento.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "David A. León M.", written in a cursive style.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2015-01433-00

PROCESO: Sucesión

CAUSANTE: Victoria Chisco Rey

Vista la solicitud a anexo 12 del expediente digital y como quiera que en efecto se incurrió en error del que trata el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, en lo que respecta con la providencia de 24 de febrero de 2022, este despacho judicial, dispone:

Al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de 24 de febrero de 2022, en el sentido de modificar el número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la medida cautelar levantada, el cual es el siguiente:

“50S - 40021999”

En todo lo demás se deja incólume la providencia en comentario.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b317136a9c15ff55ccdfb76e378c08a42d3eae5272dcef93cf224d2d2f1946ea**

Documento generado en 29/04/2022 03:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2016-00457-00.

PROCESO: Verbal de Resolución de Contrato.

DEMANDANTE: Javier Orlando Bejarano León.

DEMANDANDO: Víctor Manuel Vargas Tilaguy y otros.

Como quiera que el abogado José Iván Suárez Escamilla, quien fue designado como curador *ad litem* del extremo pasivo acreditó estar actuando en más de cinco procesos en la mencionada condición [anexo 09], tal como lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a relevarlo de dicho encargo y en su lugar nombrará a Salín Antonio Sefair López ¹, de conformidad con el inciso 2º, canon 154 en armonía con el numeral 7 del precepto 48 *ejusdem*.

Por **secretaría** comuníquesele la presente decisión en los términos del artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

¹ Correo electrónico del abogado es: salinsefair.abogado@gmail.com

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35f136ffed5cf89705fb4c31cc35c982e9d74185518146a1cb3e70dd23d42e**
Documento generado en 29/04/2022 03:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2016-00749-00.

EJECUTIVO

DE: Confiar Cooperativa Financiera

CONTRA: Ruth Daniela García Díaz

Vista la solicitud que antecede, por ser procedente se accederá a lo deprecado por el extremo ejecutante y se aumentará el porcentaje de embargo al equivalente del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga la demandada Ruth Daniela García Díaz quien labora al servicio de sociedad **JT CONTRATACIONES S.A.S.**, Conforme lo permite el artículo 156 Y 344 del Código Sustantivo del Trabajo. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971b4230c6af9f437e8420733c083071892020dca40b8d00938d46394078b705**

Documento generado en 29/04/2022 03:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO

CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Rad. 11001-40-03-038-2019-01035-00.

Garantía Mobiliaria de Banco Davivienda S.A. contra Orlando Casas Carmona.

Visto el escrito que antecede y como quiera que se encuentra demostrada la radicación del oficio No. 0114 de 16 de febrero de 2022, por parte del extremo interesado, se requiere a la Policía Nacional – Sijin Sección Automotores, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trato dado al referido, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Remítase copia del aludido oficio.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c13dffc20c1c1baa70abf4a31429a5ab036f272b66bcf505027e07ec34c92c**

Documento generado en 29/04/2022 03:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Rad. 11001-40-03-038-2019-01147-00

PROCESO: Verbal-Reivindicatorio

DEMANDANTE: Corporación de Abastos de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Marco Aurelio Vega

Comoquiera que se está presentando reforma de la demanda y reúne los requisitos establecidos en el canon 93 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR LA REFORMA de demanda ejecutiva instaurada por **Corporación de Abastos de Bogotá S.A.** contra **Marco Aurelio Vega.**

Entiéndase que la REFORMA DE LA DEMANDA la constituye la modificación del numeral séptimo de los hechos de la misma, el cual quedará así:

“SÉPTIMO: el demandado esta en incapacidad legal para ganar por prescripción adquisitiva de dominio, el inmueble referido en esta demanda, porque este es de aquellos que son imprescriptibles, pues se trata de un predio de titularidad de una sociedad de economía mixta la cual hace parte de la estructura del estado, vinculada a la Rama Ejecutiva del poder público; por lo tanto, la ley prevé la imposibilidad de ganar por usucapión los bienes de propiedad de las entidades de derecho público”.

Notifíquese la reforma de la demanda junto con la providencia de 27 de noviembre de 2019 (Folio 58 del Anexo 01).

De otro lado, como quiera que el abogado Hernando Garzón Lozada, quien fue designado como curador *ad litem* del extremo pasivo

acreditó estar actuando en más de cinco procesos en la mencionada condición [anexo 03], tal como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a relevarlo de dicho encargo y en su lugar nombrará a **Carlos Fernando Herrera Díaz**¹, de conformidad con el inciso 2°, canon 154 en armonía con el numeral 7 del precepto 48 *ejusdem*.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

¹ Correo electrónico del abogado es: Herreralemusabogados@gmail.com

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94be11e3f44a674d85be3b69affeb5cde37ab7275b91e04cb44d078f42e49d97**
Documento generado en 29/04/2022 03:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00021-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Banco De Occidente S.A.

DEMANDADO: María Helena Tejada Gutiérrez

En atención a la comunicación que antecede se requiere a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación por aviso con el lleno de los requisitos dispuestos por el artículo 292 del Código General del Proceso a la ejecutada a la misma dirección física que reposa en el citatorio para la notificación personal aportado y visto a anexo 12 del expediente digital, esto es **calle 162 No. 55-40 Torre 1 Apto 303.**

Junto con la constancia de notificación aporte las documentales remitidas, esto es auto que libró mandamiento de pago, copia de la demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1e10631bfd92b16ad28460b1e270290a579402262b343afb7ba6e738e07edf**

Documento generado en 29/04/2022 03:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2020-00563-00.

EJECUTIVO

DE: Masterline Colombia S.A.S.

CONTRA: Wide Tactics Enterprise Colombia S.A.S. ahora Strategic International Business Operador de Transporte Multimodal S.A.S.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por conducta concluyente de conformidad con el canon 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado Oscar Javier Aguilar García como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Córrase traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva (anexo 33 del expediente digital) al tenor de lo previsto en el canon 443 del Código General del Proceso, por **el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la ejecutante se pronuncie sobre lo que considere pertinente, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5386c19e3f2d21981da088bf7de85d672752cc10b2c5eff56698bc90488fb2**
Documento generado en 29/04/2022 03:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2020-00563-00.

EJECUTIVO

DE: Masterline Colombia S.A.S.

CONTRA: Wide Tactics Enterprise Colombia S.A.S. ahora
Strategic International Business Operador de Transporte
Multimodal S.A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y como quiera que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestras comunicaciones; oficio No. 3133 de 15 de diciembre de 2020, (*anexo 02, expediente digital*), requiérase a los gerentes de las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario, Banco Colpatria, Banco Av. Villas, Banco De Occidente, Banco Popular, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco De Bogotá, Banco BBVA, Banco BCSC, Banco Pichincha, Banco Coomeva, Banco Itaú, Banco Falabella y Banco Sudameris, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, exponga las razones, motivos o circunstancias por las cuales no han dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho y comunicado mediante el ya citado oficio (Parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso) so pena de iniciar las acciones respectivas.

A la comunicación acompañese copia del oficio señalado.

OFICIESE.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7db26b3830c11858c52f627cfa13da54c3a3c611b7b3f672260e3e625f742d**
Documento generado en 29/04/2022 03:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00035-00
LIQUIDACIÓN PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: MARYURI VARGAS MORALES

Incorpórese las comunicaciones remitidas por el Juzgado 64 Civil Municipal y Juzgado 7 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

Del mismo modo sea incorporado el expediente remitido del Juzgado Sesenta De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes.

De otro lado, para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que el liquidador designado Gerson Andrés Bermúdez Mendieta, aceptó el cargo el día 09 de febrero de 2022, así mismo presentó de conformidad con el canon 564 del Código General del Proceso y con el auto de apertura de liquidación patrimonial, el inventario de bienes y la relación de obligaciones de la persona natural no comerciante **MARYURI VARGAS MORALES**, córrase traslado de la misma a las partes por el término de los (5) cinco días siguientes a la notificación de este proveído a fin de que se pronuncien sobre lo que consideren pertinente.

Incorpórense las comunicaciones remitidas y vistas a anexo 42 del expediente digital.

Finalmente, para resolver el pedimento realizado por el acreedor Bancolombia S.A., de la revisión del cartulario se observa que efectivamente fue incluido en el procedimiento de negociación de deudas, por ende, se le tiene como reconocido en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso.

Se reconoce a la sociedad López Abogados Asociados S.A.S. como apoderada judicial de Bancolombia S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3558962e2687174de3789ce827ee8500c4bdc7f7df09e70626d99b8c875ff629**

Documento generado en 29/04/2022 03:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00583-00.

EJECUTIVO-

DE: Scotiabank Colpatria S.A.

CONTRA: Viviana Andrea Villegas Sánchez

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2021**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.-ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** en contra de **Viviana Andrea Villegas Sánchez** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago adiado **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2021**.

2.-DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de **\$4'000.000**, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fe5ce4ca8ca65b770159c9861081872c417dce079ff7f5da78c1b3123d312d**
Documento generado en 29/04/2022 03:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00583-00.

EJECUTIVO-

DE: Scotiabank Colpatria S.A.

CONTRA: Viviana Andrea Villegas Sánchez

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y comoquiera que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestra comunicación (anexo 17), requiérase al pagador de la empresa EMC Information Systems Colombia Ltda., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, exponga las razones, motivos o circunstancias por las cuales no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho y comunicado mediante oficio 2737 de 26 de octubre de 2021. Prevéngasele y hágasele saber que de no cumplir con lo ordenado, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso. A la comunicación acompáñese copia del oficio señalado. **OFICIESE.**

De otro lado, considerando la solicitud formulada por la apoderada del extremo actor, téngase por desistida la medida cautelar decretada en el numeral 1º del proveído de 19 de octubre de 2021, a partir de ello el despacho ordena su levantamiento.

Para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

(2)

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d035ee95100f158f048a138ceab32de82cd4031af5c743e13e98135922b89595**
Documento generado en 29/04/2022 03:39:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00651-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real.

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Nydia Ayde Rojas Martínez.

Vista la notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la ejecutada nydiarojas2013@gmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexos 14 y 15*), se tiene notificada personalmente a la demandada del mandamiento de pago librado en su contra. Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

De otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que acredite el diligenciamiento del oficio No. 2828 de 25 de noviembre de 2021 dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de tenerse por desistida la medida cautelar comunicada.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943f423ec84f72a376a2452d67d985ba0d302a59684ccbf66bb208ac54f69d40**

Documento generado en 29/04/2022 03:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00659-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Salín Antonio Sefair López.

DEMANDADO: Gladys Merino Ricardo.

En atención a la comunicación que antecede se requiere a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación por aviso con el lleno de los requisitos dispuestos por el artículo 292 del Código General del Proceso a la ejecutada a la misma dirección electrónica que reposa en el citatorio para la notificación personal aportado y visto a anexo 12 del expediente digital, esto es gladys.merino@gmail.com.

Junto con la constancia de notificación aporte las documentales remitidas, esto es auto que libró mandamiento de pago, copia de la demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674e6f57f7bfb17e53ec6930b451073cbf45385f6cdc7c809779bc28de0e5f90**

Documento generado en 29/04/2022 03:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO

CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00659-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Salín Antonio Sefair López.

DEMANDADO: Gladys Merino Ricardo.

Visto el escrito que antecede y como quiera que se encuentra demostrada la radicación de los oficios No. 2862 y 2863 ambos de 3 de diciembre de 2021 por parte del extremo demandante, se requiere a TransUnion Colombia S.A., y a Experian de Colombia S.A., respectivamente, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trato dado a los referidos oficios, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Remítase copia de los aludidos oficios según corresponda.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a1362735997e501b4382a6e09600295a6a0d434c7b4e4d21a47f7dba824fb4**

Documento generado en 29/04/2022 03:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00255-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.

DEMANDADOS: John Fredy Giraldo Gómez

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho

RESUELVE:

Primero- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **FZK-986** Mazda CX-5. Propiedad de **John Fredy Giraldo Gómez**

Segundo- Oficiar a la Policía Nacional-Sijin-Sección Automóviles, advirtiéndole que una vez aprehendido el vehículo, sea conducido al parqueadero autorizados por el acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A., esto es, **Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla -Cundinamarca.**, como lo dispone el demandante en el numeral segundo del capítulo de pretensiones.

Tercero- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor BANCO FINANDINA S.A., en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

Cuarto- Se reconoce a la abogada Angela Nathalia Guillen Fonseca como apoderada judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a5a8a2c9bfd085e82b0c7c8a947539aafdf308652532b8ff1e71a564a89199**
Documento generado en 29/04/2022 03:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00257-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: 1980 TIC S.A.S

DEMANDADO: JKS Services S.A.S.

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que asciende a la suma de **\$7.094.420 M/CTE**, teniendo en cuenta capital insoluto e intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a42865d651f93e2e7972c4dce8c1af53d4d2d32e224c669ebade282936a11d69**

Documento generado en 29/04/2022 03:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00261-00 00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.
DEMANDADO: Cristian Camilo Duarte Conejo

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo (motocicleta) identificado con placa **RDH81F** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(...) en ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**^{1”}*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e intermediación los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

*“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»², un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la***

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Adicional, indicó:

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.

(…)

Como corolario de lo expresado, debe acudirse al precitado **foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado**, esto es, la ciudad de Popayán conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada³.

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene domicilio en el municipio Madrid-Cundinamarca, en la dirección Calle 3 Sur # 1-24.

DEMANDADO: El demandado en la CALLE 3 SUR 1 24 Loreto 1 Cundinamarca, Madrid y al correo electrónico Camilodugrte@gmail.com.

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Por lo anterior, resulta más que claro que la motocicleta se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «*ánimo de permanencia*» (art. 76 ibídem), razón por la cual deberá rechazarse la actuación y remitirse a los Juzgados Civiles Municipales de Madrid-Cundinamarca para lo de su competencia (art. 90 CGP).

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **RDH81F**, en razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR a los Juzgados Civiles Municipales de Madrid-Cundinamarca, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0531424877c70ba8483a30213e8191cc526aff894d46bb8d4c386c7ae28dcb0c

Documento generado en 29/04/2022 03:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00273-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: María Alejandra Villa Gallego

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo (motocicleta) identificado con placa **KHF-360** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(...) en ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**^{1”}*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e intermediación los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

*“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»², un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la***

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Adicional, indicó:

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.

(…)

Como corolario de lo expresado, debe acudirse al precitado **foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado**, esto es, la ciudad de Popayán conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada³.

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en el municipio Andes-Antioquia , en la dirección Calle 49 # 50 15:

4. El Deudor: Si bien, no está previsto en la ley de garantía mobiliaria que deba ser notificado dentro del presente asunto, para cualquier efecto, puede ser ubicado en: (i) Dirección postal: **CALLE 49 # 50 15** de **ANDES** y (ii) en el correo electrónico: maleja1435@gmail.com. La anterior información se encuentra denunciada por el mismo en seguida de la antefirma del contrato de prenda sin tenencia que sirve de base a la presente solicitud y que se adjunta.

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR				
Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 1027884034				
Primer Apellido Villa	Segundo Apellido Gallego	Primer Nombre Maria	Segundo Nombre Alejandra	Sexo FEMENINO
País Colombia	Departamento ANTIOQUIA		Municipio ANDES	
Dirección [CALLE 49 # 50 15]				
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular 3229758469		Dirección Electrónica (Email) maleja1435@gmail.com	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
SECTOR: S Otras actividades de servicios				

Por lo anterior, resulta más que claro que el vehículo se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse a los Juzgados Civiles Promiscuos municipales de Andes-Antioquía para lo de su competencia (art. 90 CGP).

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **KHF-360**, en razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR a los Juzgados Promiscuos Municipales de Andes-Antioquía, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce22a0b2f93fad2ea0a26b5363366ddd62a8c1287acc2f6ed8e30ccfe5143bc6**

Documento generado en 29/04/2022 03:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00279-00

PROCESO: Prueba extraprocésal-Interrogatorio de Parte.

SOLICITANTE: Hernan Troncoso

ABSOLVENTE: María Mercedes Sánchez Rodríguez

Se INADMITE la anterior prueba extraprocésal de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- 1.** Manifestar qué clase de proceso que pretende iniciar con los resultados obtenidos a través de la prueba extraprocésal impetrada (artículo 184 del CGP), al mismo tiempo, precisese dicho aspecto en el poder a aportar.
- 2.** Prestar juramento, manifestando que la dirección de correo electrónico de la citada reportada en la solicitud, es la que corresponde a esta; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).
- 3.** Manifieste en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la reportada en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fb8e6a3af9e48281ae34cd023be04c9926a7f3b94bf6423094a48b6763a9ac**

Documento generado en 29/04/2022 03:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>